SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7167804 Radicado # 2026EE277161 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Con copia a: nandrita@gmail.com

Referencia: Respuesta al radicado **2026ER254823** del 03 de noviembre de 2026.

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se informa la necesidad de verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos por parte de un establecimiento ubicado en la dirección con nomenclatura urbana Calle 51 C Sur No. 81 en el barrio Britalia, localidad de Kennedy, solicitando lo siguiente:

«(…) *1. Realizar visita técnica de inspección, vigilancia y control al establecimiento ubicado en la dirección mencionada, requiriendo la exhibición de la totalidad de documentos de funcionamiento exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).*
2. Efectuar sonometría y medición de emisión de ruido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para determinar el grado de contaminación acústica.
3. Inspeccionar la legalidad del suministro de agua y los vertimientos efectuados a la red pública o suelo.
4. En caso de corroborar el incumplimiento de requisitos o la falta de concepto de uso de suelo compatible, ordenar la suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial. »

Atentamente damos respuesta a su petición, de acuerdo con las facultades y funciones establecidas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a través del Acuerdo Distrital 257 de 2006[1] y el Decreto Distrital 646 de 2025[2] (artículo 4° y subsiguientes), en los siguientes términos:

Al respecto, la Subdirección del Recurso Hídrico – SRH de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos establecidas en el Artículo 23 del Decreto Distrital 646 de 2025, informa lo siguiente con relación a los numerales 3 y 4:

Se ha programado una visita técnica de control a realizarse sin previo aviso durante la **primera semana de diciembre de 2026**, con el propósito de verificar de manera objetiva e insitu las condiciones de operación, las actividades desarrolladas en el predio y el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vertimientos de Agua Residual no Doméstica al sistema de alcantarillado de la ciudad.

[1] ***Acuerdo 257 de 2006:*** *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.*
[2] ***Decreto 646 de 2025:*** *por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente.*

Cabe aclarar, que conforme a lo solicitado frente a la adopción de medidas correctivas, se precisa que estas acciones jurídicas se encuentran condicionadas a la existencia de un incumplimiento normativo, según lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, la cual indica que las sanciones pueden ser impuestas siempre y cuando se concluya el proceso sancionatorio. Por ello, la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones, se permite informar que, la apertura de eventuales acciones sancionatorias por el recurso hídrico quedará supeditada al análisis de la información que se evidencie en la visita.

Se precisa que, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CL 51 SUR No. 81** de la localidad de Kennedy.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[3], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[4] y la Resolución 0627 de 2006[5].

Así mismo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[6], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[7] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se

---

[3] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
[4] ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*
[5] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*
[6] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*
[7] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[8].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Frente a lo manifestado como: *‘’… 3. Afectación a Adultos Mayores y Salud Pública: Como consecuencia de la exposición prolongada y constante a este ruido ininterrumpido, diversos residentes del sector, en especial personas de la tercera edad, están presentando trastornos auditivos, estrés crónico, alteración del sueño y picos de hipertensión…’’,* es importante precisar que, la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la Entidad encargada dentro del Distrito, para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS), la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983[9] del Ministerio de Salud, los *“Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.”* (Subrayado fuera de texto original), para lo cual se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

Ahora bien, en lo que se relaciona como:

*‘’… **4. Uso Indebido del Espacio Público:** El establecimiento utiliza de forma sistemática el andén peatonal para estacionar, lavar y secar vehículos, obstaculizando el libre tránsito de peatones y exponiendo a los transeúntes a riesgos de accidentes de tránsito…’’*

Es importante aclarar que, según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la

*[8] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*
*[9] **Resolución 8321 de 1983** “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”*

emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[10] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[11]).

En ese sentido, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo.

Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[12].

6. Incertidumbre sobre Licencias y Uso de Suelo: *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), no se tiene conocimiento de que dicho inmueble cuente con el concepto de uso de suelo habilitado para una actividad de alto impacto ambiental y comercial en esta zona…"*

Se precisa que, que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Por las razones expuestas con anterioridad, y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[13] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

---

[10] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

[11] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[12] ***Ley 2116 de 2021*** *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

[13] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*

Quedamos atentos para brindar el apoyo que se considere necesario de acuerdo con nuestras competencias. Para cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 601-3778899, acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano en nuestra sede ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38, escribir al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, o a través del enlace: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Con traslado a: ***Comandante de Estación de Policía de Kennedy.*** *Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Teléfono: 3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.*

Doctor: ***Javier Prieto Tristancho.*** *Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.*

Doctora: ***Andrea Elizabeth Hurtado Neira.*** *Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co.*

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER254823 del 2026-11-03.pdf (5 folios)*

Elaboró:

LEIDY NATALIA GONZALEZ CLAVIJO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2026

Revisó:

LEIDY NATALIA GONZALEZ CLAVIJO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2026

Aprobó: